



ESTADO DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 096/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 14 días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número **096/15-RRI**, correspondiente al **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**; y, - - - - -

ANTECEDENTES

1. Por solicitud de información registrada en el sistema "Infomex-Gto" el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, bajo el folio 00059215, el ciudadano [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Petición de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

2.- El día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, según las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante [REDACTED] respuesta a su petición de información, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia. Acto que se considera fundado de acuerdo al siguiente cómputo: De conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingresó a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día domingo 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, teniéndose por recibido el día lunes 26 veintiséis del mismo mes y año, toda vez que se desprende que el día 25 veinticinco es domingo, por lo que resulta ser inhábil; por lo que se tiene por recibido el siguiente día hábil, esto es el lunes 26 veintiséis, todos ellos del mes de enero del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", por ende, el término legal de 5 cinco días que dispone el numeral 43 de la ley de la materia para dar respuesta, comenzó a transcurrir el día martes 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, siguiendo su trámite procesal el día miércoles 28 veintiocho, jueves 29 veintinueve, viernes 30 treinta del mes y año antes señalados, feneciendo el día martes 03 tres de febrero del año 2015 dos mil quince, sin contar el día sábado 31 treinta y uno



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

de enero , así como el lunes 01 primero y martes 02 dos de febrero del año 2015 dos mil quince por ser inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día jueves 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal de 5 cinco días acorde al ordinal 43 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

ENERO - FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
25	26	27	28	29	30	31
Solicitante petición información a la UAIP de Apaseo el Alto, Gto.	Ingres a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia y Art. 30 de la Ley sustantiva aplicable supletoriamente.)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)		Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"		
01 FEBRERO	02	03	04	05	06	07
		Vence término para dar respuesta (5 días sin uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)				

días inhábiles o no laborables

3.- En ese tenor, una vez impuesto el solicitante de los términos expuestos en la respuesta emitida por el Ente público, siendo el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince,

interpuso recurso de revocación ante este Instituto, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", teniéndose por recibido dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente en el Estado (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **096/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

4.- Asimismo, derivado de los términos implícitos señalados en el ordinal que antecede, siendo el día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, se notificó al recurrente a través de su cuenta electrónica [REDACTED] el proveído de fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince; a su vez, el día 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-666/12/2015 a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe justificado que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día 05 cinco febrero de del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 11 once del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - - - -

5.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-085/2015, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha miércoles 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco de marzo del año en curso, feneciendo éste el miércoles 11 once del año en mención, excluyendo los días sábado 7 siete y domingo 8 ocho de marzo del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

que el informe de Ley contenido en el escrito fechado el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, se presentó de manera extemporánea al desprenderse del sello de recepción de la Oficialía de partes del Instituto el día 23 veintitrés del mismo mes y año, así mismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **096/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.-La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso

promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al estudio del fondo de la litis planteada. -----

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo*



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...". -----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 29 veintinueve de enero del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 20 veinte de febrero del mismo año, sin contar los días 31 treinta y uno de enero; así como 1 uno, 2 dos, 7 siete, 8 ocho, 13 trece y 14 catorce de febrero del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:-

ENERO-FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

25	26	27	28	29	30	31
	Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto		Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto Interposición del medio de impugnación	Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	
01	02 FEBRERO	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
	días inhábiles o no laborables					
					Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información: - - - - -

"1. Cuantas luminarias (lamparas de alumbrado publico) se han cambiado en esta administración.

2. A que empresas o persona se le adquirieron las nuevas y cuentas han sido en esta administración.



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

3. *Cual es el costo total de las luminarias así como su precio unitario.*

4. *Marca y características de las luminarias así como su precio unitario.*

5. *Relacion de lugares (ubicacion) de donde se colocaron las nuevas luminarias adquiridas en la presente administración.*

6. *Domicilio fiscal de las personas o empresas a las cuales se han adquirido luminarias (lámparas de alumbrado publico) en la presente administración.*

7. *Cualquier información que demuestre la veracidad de la respuesta.”(sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada,** en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. - - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante oficio número UAIP.13 No.117/2015, dirigido a [REDACTED] y suscrito por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública, remitido a través del sistema electrónico “infomex-gto” aduciendo lo siguiente:

“...adjunto a este oficio la información con la que este sujeto obligado cuenta de manera digitalizada, respecto a los puntos 2, 6 y 7 estos datos se encuentran en las facturas las cuales se tienen de forma material, por lo que podrá pasar a esta Unidad de Apaseo el Alto para que le sea entregada de



manera física los días 30 de enero y 2 de febrero de año en curso en un horario de 9:00 a 16:00 horas, debidamente identificado, además de que deberá cubrir el costo de la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de ingresos para el Ejercicio 2015..." (sic)

CABECERA

LAMPARAS INSTALADAS	HUBICACIÓN	FECHA DE INSTALACION	COSTO	PROVEEDOR
1	Quintana Roo	17/12/2012	\$1.274,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
2	Diaz Ordaz	29/01/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Hermeenegildo Galeana	29/01/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Carretera Apaseo Queretaro	07/05/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Fray Melchor de Talamantes	27/05/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Priv Fco Voca Negra	23/09/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Pinozuares esq Carrillo Puerto	29/10/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Panteon 2	29/10/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Panteon 1	29/10/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Explanada Tianguis	14/12/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Cabecera	12/01/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Cabecera	07/02/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Cabecera	27/02/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío



ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

1	Libramiento Cañada esq al Talayote	14/04/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	18 de Diciembre	22/04/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Plan de Ayala	24/04/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Cabecera	24/04/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Insurgentes esq Leandro Valle	10/05/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Carretera Apaseo Queretaro	08/09/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
2	Jaime Sabines	18/09/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Revolucion esquina Ignacio Comonfort	10/11/2014	132.095	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Contituyentes esquina juaquin sanchez	28/11/2014	1320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

COMUNIDADES

LAMPARAS INSTALADAS	HUBICACIÓN	FECHA DE INSTALACION	COSTO	PROOVEDOR
1	Belen Constitucion	25/03/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	La Huilota	25/03/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	San Bartolo por la Plaza	03/04/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Sanbartolo Frente ala Iglesia jeova	28/06/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Talayote	26/07/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	San Antonio Calichar	20/08/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
2	Talayote	31/08/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajío

1	Santa Isabel	03/09/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
2	Los Laureles	06/09/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	Canoas de Arriba	18/09/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	Canoas de Arriba	12/10/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	Mandujano	24/10/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	Refugio de Gamboa	24/10/2014	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	Mandujano Atepehuacan	25/10/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	La Liebre	06/11/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	La Huilota Guadalupe 19	03/12/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	San Antonio Calichar	03/12/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	San Antonio Calichar	14/12/2013	\$1.297,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	San Felipe Calichar	13/02/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	San Juan del Llanito	12/02/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	Mesa de Paredones	04/04/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	San Nicolas	09/04/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	Belen Constitucion 6	10/04/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	La Huilota	23/05/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	El Zorrillo	27/05/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajio
1	La Tijera Benito Juarez 26	09/07/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajio



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

1	San Bartolo Carranza 95	17/07/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	San Bartolo Conin 8	05/08/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Canoas de Arriba Ignacio Allende 111	22/08/2014	\$1.320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
4	San vicente	26/09/2014	1320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	San vicente	02/10/2014	1320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Marroquin	03/10/2014	1320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	San vicente	10/10/2014	1320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
2	Sanbartolome Insurgentes	14/10/2014	1320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Santa cruz de gamboa Benito juarez numero 6 B	16/10/2014	1320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Zorrillo lazaro cardenaz	14/11/2014	1320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Corrar de piedra	19/11/2014	1320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío
1	Ojo de agua de la trinidad altamirano numero 6	28/11/2014	1320,95	Iluminacion y Suministros del Bajío



Manifestación revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en término de ley,** así como **su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la

validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente: - - - - -

"no se me entrega la información que solicito completa."
(sic)

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, traducida en documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. - - - - -

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número UAIP-085/2015 (foja 16 del sumario), resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha miércoles 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco de marzo del año en curso, feneciendo éste el miércoles 11 once del año en mención, excluyendo los días sábado 7 siete y domingo 8 ocho de marzo del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe de Ley contenido en el escrito fechado el día 10 diez de marzo del año en curso, se presentó de manera extemporánea al desprenderse del sello de recepción en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: -

"(...)

HECHOS

El día 13 de Enero del año 2013 se dio contestación a la solicitud hecha por el ciudadano [redacted] en la cual se adjunta la información proporcionada por el Servicios Públicos y Salud Municipal; mediante el oficio UAIP.13 No. 117/2015 razón por la cual esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, dio exacto cumplimiento a las obligaciones que a esta le fueron conferidas. Lo anterior con fundamento en los numerales 6, 7, 8, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la información otorgada por la Dirección a mi cargo fue la que proporcionó la Unidad Administrativa responsable de dicha información.

...En relación a lo que manifiesta el recurrente esta dependencia manifiesta que se le dio contestación verídica y exacta de lo que el mismo requiere de la siguiente manera: ...En la factura correspondiente se encuentra dicho domicilio, se le especifica sobre la factura referida que la misma se encuentra únicamente impresa y no en formato digital para lo cual esta Dependencia tendría la necesidad de procesar dicha información, sin embargo tal y como se desprende del numeral 40, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato donde a la literalidad señala ...La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma" de lo que queda más que claro que esta unidad no esta obligada a procesar el mismo. Sin embargo a efecto de que el solicitante no se encuentre en estado de violación a su derecho de acceso a la información, se hace la mención de que dicho documento (copia simple y certificada) queda a su disposición.

...Aprovechando el mismo solicito a IACIP revise los recursos interpuestos por los solicitantes, toda vez que resultan absurdas, carente de fundamento o razonamiento lógico para hacerlo y lo único que provoca es un aumento considerable a esta dependencia... "(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

- a) Nombramiento emitido a favor de la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a

ACTUALIZACIONES

la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce (foja 18 del expediente).- - - - -

b) Oficio UAIP.13 No.102/2015, de fecha 26 de enero de 2015, dirigido al Dr. Gildardo García Gómez Director de Servicios Públicos y Salud Municipal, signado por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública, solicita proporcione información relacionada a la solicitud de información 00059215 (visible a foja 19 del sumario). - - - - -

c) Oficio con referencia D.S.P. y S.M/14/044/2015, fechado con 29 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Gidaldo García Gómez, Director de Servicios Públicos y Salud Municipal; de respuesta a la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, relacionado a la solicitud de información 00059215 (visible a foja 20 del sumario). - - - - -

d) Oficio UAIP.13 No.117/2015, de fecha 29 de enero de 2015, dirigido al solicitante [REDACTED] signado por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública; mediante el cual da respuesta a su solicitud de información 00059215 (visible a foja 21 del expediente). - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la



ACTUACIONES

impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Quando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

SEXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le

fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa y, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que el entonces solicitante abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna. Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, valorar de manera exhaustiva **el agravio esgrimido por el impetrante mediante su instrumento recursal, motivo de disenso en el asunto de marras.** Lo anterior con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa. - - - - -

En este orden de ideas y de acuerdo a las cuestiones preliminares enunciadas, es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de quien fuera solicitante [REDACTED] [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00059215, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, no obstante que no haya peticionado un documento específico, sin embargo, se infiere que el recurrente peticionó información derivada del ejercicio del derecho público del Ente obligado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ahora bien, por lo que respecta a la naturaleza de la información materia de litis, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en



posesión de los Órganos públicos Federales, Estatales o Municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, sin embargo también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. - - - -

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. - - - - -

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada tenemos que, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, lo cual queda respaldado con las constancias aportadas a esta autoridad por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, específicamente, **mediante oficio UAIP.13 No. 117/2015 de respuesta a la solicitud de información base del expediente que se resuelve, con lo que se presume la existencia de la información de interés del peticionario en los archivos y registros del ente público**, ya que mediante el oficio citado, la autoridad niega la información solicitada, en virtud de la clasificación de la misma, lo que hace suponer su existencia, siempre que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 16 y/o 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general, la información pretendida encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - - - -

SÉPTIMO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta. - - - - -

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio

<p>"1. Cuantas luminarias (lamparas de alumbrado publico) se han cambiado en esta administración.</p> <p>2. A que empresas o persona se le adquirieron las nuevas y cuentas han sido en esta administración.</p> <p>3. Cual es el costo total de las luminarias así como su precio unitario.</p> <p>4. Marca y características de las luminarias así como su precio unitario.</p> <p>5. Relacion de lugares (ubicacion) de donde se colocaron las nuevas luminarias adquiridas en la presente administración.</p> <p>6. Domicilio fiscal de las personas o empresas a las cuales se han adquirido luminarias (lámparas de alumbrado publico) en la presente administración.</p> <p>7. Cualquier información que demuestre la veracidad de la respuesta." (sic)</p>	<p>En atención a la solicitud con número de folio 00059215 de fecha 25 de enero de 2015; mediante oficio número UAIP.13 No. 117/2015, de fecha 29 de enero de 2015, mediante el cual le comunica lo siguiente: "...adjunto a este oficio la información con la que este sujeto obligado cuenta de manera digitalizada, respecto a los puntos 2, 6 y 7 estos datos se encuentran en las facturas las cuales se tienen de forma material, por lo que podrá pasar a esta Unidad de Apaseo el Alto para que le sea entregada de manera física los días 30 de enero y 2 de febrero de año en curso en un horario de 9:00 a 16:00 horas, debidamente identificado, además de que deberá cubrir el costo de la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de ingresos para el Ejercicio 2015..." (sic)</p>	<p>"no se me entrega la información que solicito completa." (sic)</p>
--	---	---

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: - - - - -

La manifestación vertida por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se cita de nueva cuenta, y de manera textual, el acto recurrido en esta instancia: "*no se me entrega la información que solicito completa.*" (sic), de lo que se deduce el hecho de haber recibido en respuesta a su solicitud de acceso, información incompleta y/o que no corresponde a la petición en su pretensión primigenia. - - - - -

En dicho contexto, una vez efectuado el análisis y confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, **este Órgano Resolutor determina que resulta infundado e inoperante el agravio de que se duele el**



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

impetrante en el Recurso de Revocación promovido, toda vez que, en respuesta a su solicitud, a través de la cual pretendía obtener información relativa a: *...1. Cuantas luminarias (lamparas de alumbrado publico) se han cambiado en esta administración. 2. A que empresas o persona se le adquirieron las nuevas y cuentas han sido en esta administración. 3. Cual es el costo total de las luminarias asi como su precio unitario. 4. Marca y características de las luminarias asi como su precio unitario. 5. Relacion de lugares (ubicacion) de donde se colocaron las nuevas luminarias adquiridas en la presente administración. 6. Domicilio fiscal de las personas o empresas a las cuales se han adquirido luminarias (lámparas de alumbrado publico) en la presente administración. 7. Cualquier información que demuestre la veracidad de la respuesta...*"; la autoridad responsable remitió al solicitante documental en la que se pronuncia respecto a cada uno de los puntos peticionados en la solicitud realizada por el peticionario

No obstante a que la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Gto; se pronunció respecto a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de información; ahora bien, este colegiado en amplitud de jurisdicción y del agravio que se desprende de la interposición del recurso de revocación como lo es la falta de motivación en la respuesta, respecto a la totalidad de los puntos contenidos en la solicitud primigenia de manera específica respecto al punto 6 en el que se solicita: *"...6. Domicilio fiscal de las personas o empresas a las cuales se han adquirido luminarias (lámparas de alumbrado publico) en la presente administración..."*; toda vez que se limita a argumentar que respecto a el punto en comento entre otros, dichos datos se encuentran en las facturas las cuales se tienen de forma material, dándole la opción a que acuda a la Unidad de Acceso para que le sea entregada de manera física. Sin exponer las razones y argumentos por los cuales tiene el impedimento para realizar la entrega en la modalidad solicitada por el peticionario. -----

Lo anterior encuentra sustento de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Municipios y el Estado de Guanajuato, mismo que a la letra se inserta: "*...Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: ...III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...*"; del que se desprende la obligación fundar y motivar su resolución respecto a la solicitud de información, lo que en el caso concreto no ocurrió respecto a la respuesta, de manera específica en cuanto a la parte de la solicitud de información referente al punto 6 de la misma, ya que el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública no expuso de manera exhaustiva las causas del impedimento de entrega de la información en la modalidad solicitada por el recurrente. - - - - -

Lo anterior se robustece de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, es decir debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado el señalar con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el manifestar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez, que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un acto de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es carente de motivación por la cual no le es posible la entrega en la modalidad solicitada, respecto a la información requerida en el punto 6 de la solicitud "...Domicilio fiscal de las personas o empresas a las cuales se han adquirido luminarias (lámparas de alumbrado público) en la presente administración...". -----

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o*

encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de



ESTADO DE GUANAJUATO

octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo." - - - - -



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Ante tal panorama, esta Autoridad ordena al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que una vez recabados los elementos suficientes de sus Unidades Administrativas, se establezcan los razonamientos por los cuales se encuentra imposibilitada para realizar la entrega de la información contenida en el punto 6 de la solicitud "...Domicilio fiscal de las personas o empresas a las cuales se han adquirido luminarias (lámparas de alumbrado público) en la presente administración..." en la modalidad solicitada por el recurrente y exponga los razonamientos por los que se actualizan las hipótesis establecidas en los imperativos legales y que se aplican al caso concreto, esto es de manera fundada y motivada, protegiendo aquella información que resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de los ordinales 20 y 38 de la Ley de la materia; así como en el artículos 3 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la inteligencia de que, atendiendo a las características concretas del presente asunto, al momento de emitir la respuesta complementaria correspondiente, se deberá precisar con toda claridad al peticionario el origen de la información que en su momento le remitan las Unidades Administrativas, debiendo adjuntar para tal efecto, los informes recabados al oficio y/o escrito de respuesta que se le haga llegar al solicitante, modificándose para

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

el solo efecto antes precisado la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Asimismo, este Colegiado advierte que el solicitante en el punto 7 de su petición solicita al sujeto obligado municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato *"cualquier información que demuestre la veracidad de la respuesta"*, lo que de acuerdo a nuestro marco normativo resulta inatendible, toda vez que los sujetos obligados no tienen el deber de acreditar la veracidad de su respuesta, ya que los actos de la autoridad se presumen son de buena fe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, normativa que resulta de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que a la letra se establece: *"...Artículo 158. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe..."*, por lo que no tiene la obligación de acreditar la veracidad de sus actos ya que se presumen fueron realizados bajo el principio de buena fe, salvo prueba en contrario. -

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto, en su informe de Ley en el que a la letra establece: *"...Aprovechando el mismo solicito a IACIP revise los recursos interpuestos por los solicitantes, toda vez que resultan absurdas, carente de fundamento o razonamiento lógico para hacerlo y lo único que provoca es un aumento considerable a esta dependencia..."*, resulta pertinente resaltar que en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución se realizó el análisis correspondiente sobre la procedencia del recurso, es decir, se verificó que no se actualizara alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento que impidieran entrar al estudio del fondo del recurso que nos ocupa, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia. Además resulta pertinente precisar al respecto, que dentro



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

de los requisitos establecidos por los artículos 53 y 56 de la Ley antes señalada, no se desprende que el recurso de revocación deba estar fundado, por lo que al no establecerlo la Ley como un requisito de procedibilidad del recurso, no es obligatorio se contenga al momento de la interposición del mismo. - - - - -

OCTAVO.- Así pues, las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de esta resolución: - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos octavo y noveno, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta incompleta a la solicitud de información con número de folio 00059215, para el efecto de el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, **emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se establezcan los razonamientos por los cuales se encuentra imposibilitada para realizar la entrega de la información contenida en el punto 6 de la solicitud "...Domicilio fiscal de las personas o empresas a las cuales se han adquirido luminarias (lámparas de alumbrado público) en la presente administración..."** en la modalidad solicitada por el recurrente y exponga los razonamientos por los que se actualizan las hipótesis establecidas en los imperativos legales y que se aplican al caso concreto, esto

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

es de manera fundada y motivada, protegiendo aquella información que resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de los ordinales 20 y 38 de la Ley de la materia; así como en el artículos 3 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, modificándose por lo tanto la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince.

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta recaída a dicha solicitud, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad Responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00059215, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulto competente para Resolver el Recurso de Revocación número **096/15-RRI**, interpuesto por el impugnante [REDACTED] el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida el mismo día por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00059215, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince. -----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio interno 00059215, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos séptimo, octavo, noveno y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO


Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo Año de Ejercicio, de fecha 15 del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - -



Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente



Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**